

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 239

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante: DORA LIDIA RIOS QUINTERO

Demandado: VICTOR ALFONSO CASTRO RIOS

Radicado: 2022-079

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo demandatorio se incurre en una falencia, a saber:

- Las pretensiones citadas en la audiencia de conciliación extrajudicial, no coinciden ni con las imploradas en la demanda, ni con el espíritu de la acción reivindicatoria.
- Las pretensiones primera y segunda encaminadas a que “se ordene la entrega ...” no son ni pertinentes ni consecuentes con la filosofía de la acción reivindicatoria, partiendo de la base de que la interpone la propietaria del predio que no ha celebrado negocios jurídicos con los demandados, ni ha obtenido el aval de autoridad competente para tal fin.
- La pretensión tercera que busca la “... RESTITUIR EL PREDIO OBJETO DE LA DEMANDA”, deberá mencionar el derecho que exora sobre el bien inmueble para ser consecuente con la axiología de la demanda.
- Se deberá atemperar la petición de la prueba testimonial a las exigencias previstas en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P, se debe indicar de forma específica y concreta los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración de los testigos.
- No se indica el domicilio de las partes, (artículo 82 numeral 2 del CGP). Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.
- Deberá aclarar las circunstancias de tiempo en que se dice el demandado irrumpió en el predio objeto de demanda, discriminando en los hechos de la demanda los actos de posesión que le endilga sobre el mismo.

- Deberá concatenar el poder respecto a la parte pasiva que se demanda, ya que se torna insuficiente al mencionar solo a uno de los demandados citados en la pretensión primera de la demanda.
- Deberá desligar la pretensión primera en su contenido factico, el cual deberá desplazarlo a los hechos de la demanda.
- Para determinar acertadamente la cuantía en pesos, se debe allegar el contenido del avalúo respectivo.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO** instaurado por DORA LIDIA RIOS QUINTERO contra VICTOR ALFONSO CASTRO RIOS, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica al togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 048 del 30 de marzo de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria